
Ordenanza impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 18 de junio de 2014.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Fernando García Massanet.

Recurrida: Luisa Isabel Ovando Guerrero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Fernando García Massanet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100775-5, domiciliado y residente en esta ciudad, mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2015, donde figura como parte recurrida, Luisa Isabel Ovando Guerrero, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad núm. 001-0113313-0, con domicilio y residencia en esta ciudad; contra la ordenanza núm. 0518-2014, de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO GARCIA MASSANET, mediante acto No. 100/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Asdrubal Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0167/14, relativa al expediente No. 504-14-0022, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza descrita, por los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: CONDENA a la apelante, señor FERNANDO GARCIA MASSANET, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. TOMÁS LORENZO ROA y los LICDOS. TOMÁS ALBERTO LORENZO VALDEZ Y JOHENNY LORENZO GARCIA, quienes han hecho la afirmación de lugar”.

Esta Sala en fecha 7 de diciembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, jueces miembros asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(I) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Fernando García Massanet, parte recurrente, Luisa Isabel Ovando Guerrero, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo y oposición, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 0167/14, de fecha 31 de enero de 2014, la que fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, resultando la decisión núm. 0518/2014, de fecha 18 de junio de 2014, descrita en otra parte de esta sentencia, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia

apelada.

(2) Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “a. que con el recurso que hoy llama la atención de esta alzada, la apelante, señor Fernando García Massanet, procura la revocación de la ordenanza dada por el primer juez, para que de esa manera se mantengan los efectos del embargo retentivo u oposición que tragara mediante acto No. 1241/2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la señora Luisa Isabel Ovando Guerrero, en su condición de esposa común en bienes del señor César Domingo Sánchez Torres (...) c. que como fue indicado anteriormente, la apelante alega como fundamento a su recurso, que el embargo retentivo u oposición que tragara mediante acto No. 1241/2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debe mantener sus efectos en perjuicios de la señora LUISA ISABEL OVANDO GUERRERO, quien en su condición de esposa común en bienes frente a las obligaciones derivadas del “contrato de transacción” que en fecha 25 de julio de 2012, este último suscribiera, partiendo de la tesis de que los pasivos forman parte de la comunidad de bienes y por tanto ambos esposos son responsables frente a los deudas que existan, sin importar cuál de ellos la haya contraído; d. que ciertamente, los esposos en su condición de coadministradores de la comunidad de bienes, son responsables de manera conjunta frente a las obligaciones que surjan durante el matrimonio, sin embargo, igual que como lo retuvo el primer juez, existen reservas en cuanto a los bienes que entran a la comunidad, entre los que se pueden señalar, aquellos que los esposos han obtenido producido de sus propio esfuerzo y trabajo, y en la especie se aprecia, que los activos que existen en la cuenta bancaria afectada mediante el embargo retentivo u oposición resultan, en apariencia, los esfuerzos y trabajos que la señora LUISA ISABEL GUERRERO ha realizado producto de la explotación de su profesión; e. que en virtud de lo antes indicado la Corte va a rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la ordenanza atacada, ya que como quedó comprobado, el bien afectado en la especie, por su naturaleza queda excluido de aquellas que conforman la comunidad de bienes; e. que en virtud de lo antes indicado la Corte va a rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la ordenanza atacada, ya que como quedó comprobado, el bien afectado en la especie, por su naturaleza queda excluido de aquellas que conforman la comunidad de bienes”.

(3) Considerando, que la parte recurrente, Fernando García Massanet, recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: Primer medio de casación: Violación a la ley y al artículos 1200, 1409 y 1419 del Código Civil; Segundo medio de casación: Falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos.

(4) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho, específicamente de los artículos 1200, 1409 y 1419 del Código Civil, lo que amerita que esta sea casada con envío; que el régimen matrimonial de la comunidad de bienes ha venido invocándose ante los tribunales por algunos esposos con el propósito de evadir responsabilidades de pago, por lo que la modificación del artículo 1419 del Código Civil, viene a reestructurar esa mala práctica; que el señor César Domínguez Sánchez Torres, esposo común en bienes de la recurrida, suscribió en fecha 25 de julio de 2012, un contrato de transacción en el que reconoció adeudar al recurrente, Fernando García Massanet, más de diez millones de pesos, los cuales a la fecha no ha saldado; la señora Luisa Isabel Ovando Guerrero tuvo en todo momento conocimiento de la suscripción del contrato y no presentó oposición ni objeción, por lo que la transacción de su esposo le es oponible; que el crédito de que se trata le es oponible pues los actos de disposición ejecutados por uno de los cónyuges afecta al otro en igual proporción, pues fue contraído durante la comunidad matrimonial; que al resultar embargadas las cuentas a la señora Luisa Isabel Ovando Guerrero, en respuesta esta última interpuso la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo en violando el mandato de que toda deuda de los esposos cae en la comunidad, lo que significa que la comunidad está obligada a la deuda; que la corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando García Massanet, sin justificación que permita entender porque se pronunció como lo hizo.

(5) Considerando, que el medio precedentemente expuesto es respondido por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de señalar, que contrario a lo expresado por la recurrente, la recurrida tiene un medio de producción que le permite demostrar sus ingresos diarios producto del libre ejercicio de su profesión de médico, sin la intervención y participación de su esposo y mucho menos de la entidad CS-Energía, de cuyas actividades no tiene participación de ninguna especie; que la corte *a qua* fue consciente y reiterativa en el sentido de que existen reservas en cuanto a los bienes que entran a la comunidad, entre los que se pueden señalar, aquellos que los esposos han obtenido producto de sus propios esfuerzos y trabajo y que en la especie se aprecia; que la recurrente alega que la corte *a qua* no motivó en modo alguno la decisión mediante al cual rechazó el recurso de apelación, lo cual no se corresponde con la realidad, por lo que los argumentos del recurrente carecen de fundamento y de todo tipo de asidero legal y en tal virtud deben ser rechazados.

(6) Considerando, que la controversia que rodea el presente expediente, consiste en la cuestión de que la parte recurrida, Luisa Isabel Ovando Guerrero, requiere del juez de los referimientos el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra, en razón de que el referido embargo fue realizado en virtud de una deuda suscrita por su esposo, sobre el que ella no dio su consentimiento personal, por lo que las deudas contraídas por este, no comprometen en modo alguno, según alega, el dinero fruto de su trabajo, como médico gastroenteróloga, en el Centro Médico Dominicano.

(7) Considerando, que según se establece del artículo 221 del Código Civil, los bienes reservados de la mujer son aquellos que la esposa adquiere durante el matrimonio, con el producto de su trabajo personal y con la economía que de este provenga; que asimismo, los artículo 222 y párrafo del artículo 224, del mismo Código, señalan que: “222. Los bienes reservados a la administración de la mujer podrán ser embargados por sus acreedores. También podrán serlo por los acreedores del marido con quienes haya tratado éste en interés de ambos esposos, siempre que de acuerdo con el régimen adoptado, debieren haber estado, antes de la presente ley, en manos del marido. La prueba de que la deuda ha sido contraída por el esposo en interés de ambos debe ser suministrada por el acreedor”; “224. ... Párrafo: Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común. Si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente ley”.

(8) Considerando, que el análisis de las disposiciones legales precedentemente transcritas, pone de manifiesto que el hecho de que un bien sea reservado de la mujer, no significa que se encuentre excluido de la comunidad, en aplicación del artículo 224 del Código Civil, según el cual “los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común”; por lo tanto, la existencia de bienes reservados a favor de la mujer, adquiridos producto de su trabajo, no implica en modo alguno que éstos sean excluidos de la comunidad, ni que el derecho de propiedad sobre dichos bienes no sea de ambos cónyuges, sino que escapan del ámbito y facultad de administración de los bienes comunes, que le era reservado únicamente al marido.

(9) Considerando, que en lo que respecta al régimen legal de comunidad de bienes, fue establecida por jurisprudencia de esta Sala, la diferenciación entre bienes reservados de la mujer, los cuales han sido precedentemente descritos, de los bienes propios o personales, en que los segundos, al tenor del artículo 1470 del Código Civil, son aquellos bienes que cada cónyuge tiene la condición de dueño antes de casarse o adquiridos por donación o sucesión; el importe de sus inmuebles que se hayan enajenado durante la comunidad, sin que se le haya dado nueva inversión; y las indemnizaciones que se le deban por la comunidad; de lo que resulta que este tipo de bienes propios son de un contenido y origen diferente al de los bienes reservados y sobre estos las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges resulta excluida de la comunidad.

(10) Considerando, que cuestión contraria ocurre con los bienes reservados de la mujer, los cuales al tenor del artículo 222, antes citado, podrán ser embargados “por los acreedores del marido con quienes haya tratado éste”, teniendo como condición para ejercer vías ejecutorias contra dichos bienes, que la deuda haya sido realizada en interés de ambos esposos.

(11) Considerando, que en ese sentido, lo señalado por la corte *a qua* de que procedía el levantamiento del

embargo retentivo trabado sobre la cuenta registrada a nombre de la señora Luisa Isabel Ovando Guerrero, por entender que “existen reservas en cuanto a los bienes que entran en la comunidad” que son “aquellos que los esposos han obtenido producto de propio trabajo y esfuerzo”, es evidente que ha entendido que este tipo de bienes no podían ser embargados únicamente por ser reservados, lo que constituye una desnaturalización del carácter de este tipo de bienes y su condición de formar parte de la comunidad; en tal virtud, la sentencia impugnada, adolece de una errónea aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad, de examinar el segundo medio propuesto.

(12) Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78; 221, 222 y 1470 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0518/2014, de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.